



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **56**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-053
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Santa Cruz
Fecha resolución: 09 de marzo del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Transporte de madera**
⇒ **Restrictor :** Certificado de origen

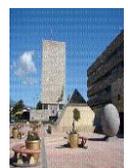
SUMARIO

- El delito de transporte ilegal de madera previsto en la conjunción de los artículos 63 inciso a) y 56 de la Ley Forestal (N° 7575) se configura aun en el caso de que las trozas transportadas no provengan de un bosque o una plantación, si el transportista no cuenta con el respectivo certificado de origen.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Para el transporte de madera se requiere contar con la documentación respectiva, que dependerá de cada supuesto (guía de autorización, certificado de origen, etc.) lo cual deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los diversos artículos de la Ley Forestal indicados, a través de los cuales se pretende una protección integral del recurso forestal. El transporte de la

madera es una actividad esencial para su aprovechamiento y comercialización, razón por la cual el legislador decidió asegurar una forma de controlar que las trozas transportadas provengan de una tala o aprovechamiento debidamente autorizado. Si no fuese así, bastaría con que el transportista indicara que la madera no proviene de un bosque ni





de una plantación para que se le eximiera de toda responsabilidad”.

““Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente caso, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los

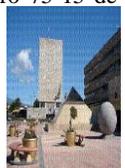
documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera...” (Sala Tercera, resolución 2014-01043 de las 10:13 horas del 27 de junio de 2014)”.

VOTO INTEGRAL N° 2016-053, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 53-16 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las quince horas veintinueve minutos de nueve de marzo de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número 15-000225-1259-PE seguida contra [Nombre 001], por el delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**. Intervienen en la decisión del recurso las juezas María Lucila Monge Pizarro, Cynthia Dumani Stradtman y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersonó en esta sede, la licenciada Fiorella Maffio Castillo, representante del Ministerio Público.

RESULTANDO: 1.- Mediante sentencia n.º 173-2015 de ocho horas diez minutos de veintinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en relación con los artículos 21, 4, 9, 142, 184, 266, 300, 365, 366, inciso a 313-340-367 del Código Procesal Penal, SE DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE [Nombre 001] POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE MADERA OFENDIDO LOS RECURSOS NATURALES. Sin especialidad en condenatoria en costas. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial. Quedan notificadas las partes en forma oral. La grabación del debate y la sentencia oral queda a disposición de las partes en disco DVD para lo que a bien tengan disponer. GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ JUEZ DE FLAGRANCIA"**. (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Fiorella Maffio Castillo, representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta la jueza Monge Pizarro;* y,

CONSIDERANDO ÚNICO.- La representación fiscal interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 173-15 de las ocho horas diez minutos de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, que sobreseyó en forma definitiva al imputado [Nombre 001] del delito de transporte ilegal de madera, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Forestal, por estimar que la conducta investigada por el Ministerio Público era atípica, en virtud de que no se acreditó que la madera transportada proviniera de un bosque o plantación, en los términos que lo conceptualiza esa misma Ley. El juez estimó que, como en la inspección de campo consignada en el oficio 009-15 (folios 17 y 18) realizada por el MINAE, se establece que la troza de la especie maderable guapinol, que en apariencia transportaba el imputado, provenía de una propiedad privada, que era un potrero destinado a la ganadería, procedía el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor del imputado, por faltar uno de los elementos normativos del tipo penal y por ende estar ante una conducta atípica. Refiere la fiscal que de lo dispuesto en los artículos 3, 19 a 27 y 33 a 35 de la Ley Forestal, se deriva que se restringe la corta de árboles en terrenos privados, en los casos en que se trate de terrenos destinados a la agricultura y sin bosque. Señala que si la Ley establece límites y sanciones para autorizar la tala de árboles en terreno privado, tal como la solicitud de permisos, dichos requisitos no se eliminan cuando se busca por parte del sujeto activo realizar el aprovechamiento de la madera, procediendo a contratar a terceras personas o trasladando de forma personal una troza de madera de un terreno privado para su procesamiento. Sostiene que la sentencia no hace un análisis sistemático de las normas, lo cual constituye una clara afectación a los recursos naturales y a la persecución penal correspondiente, pues constituye un portillo para que el sujeto activo que transporte madera de una finca privada no boscosa sea eximido de su sanción. **Con lugar el reclamo.** Esta Cámara de Apelación ya se ha referido al tema en cuestión, específicamente en la sentencia número 75-15 de





dieciséis horas veinte minutos de veintinueve de abril de dos mil quince, se señaló: "En la especie, el juzgador consideró que la acusación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa procesal, afirmando que esta no era precisa, circunstanciada y específica, pues omitió indicar el lugar de procedencia de la madera decomisada, lo que resulta necesario, según su criterio, para determinar si es aplicable el artículo 63 inciso a) en relación con el 56 de la Ley Forestal. Consideró asimismo que no existía prueba sobre la procedencia de la madera y que tal vacío probatorio no podría superarse remitiendo la causa a juicio, pues la investigación había concluido. No comparte esta Cámara la apreciación del a quo sobre la ineficacia de la acusación, que fue transcrita en el acta de la audiencia inicial (ver folio 7 frente) y oralmente se expuso al dictar sentencia. Esta describe en forma clara y circunstanciada los hechos atribuidos al imputado [Nombre 002], los que este voluntariamente aceptó al solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado. Exigir que en los requerimientos fiscales formulados en procesos por transporte ilegal de madera se indique el lugar exacto de procedencia del producto, vedaría al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en un sinnúmero de casos, con la consiguiente impunidad y afectación al ambiente, pues es sabido que este delito –el transporte o movilización de la madera– resulta esencial en la cadena de destrucción de los recursos forestales, al ser el que permite en última instancia el aprovechamiento de los productos ilícitamente obtenidos. Siguiendo el razonamiento del a quo, solo podría perseguirse el hecho si se conoce el lugar preciso de origen de la madera, sin embargo el artículo 56 de la Ley Forestal sanciona la acción del transporte o movilización realizada sin contar con las autorizaciones correspondientes, sea que provenga de un bosque o que haya sido plantada, circunstancia que podrá acreditarse, por supuesto, por cualquier medio probatorio permitido (artículo 182 del Código Procesal Penal) incluyendo la prueba indiciaria. Dispone la norma: "**Movilización de madera.** No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva". Para entender el tipo objetivo es importante tener presente que no solo los árboles provenientes de un "bosque" o una "plantación forestal" reciben la tutela del ordenamiento jurídico. El artículo 27 dispone que podrán aprovecharse, en terrenos sin bosque, hasta tres árboles por hectárea "...después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental", y si la tala sobrepasa los diez árboles por inmueble "...se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Lo anterior revela que los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de árboles maderables no se exigen únicamente cuando los mismos procedan de un bosque o de una plantación forestal. Siempre en torno a la necesidad de contar con permiso para el transporte, el artículo 31 de la ley en comentario indica: "**Permiso para trasegar.** Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado...". Según lo expuesto, si bien el artículo 28 de la Ley Forestal exige de la necesidad de obtener permiso para la corta o el transporte de madera

cuando se trate de árboles procedentes de plantaciones forestales o que hayan sido plantados individualmente, sí deberá contarse con el certificado de origen exigido en el numeral 31 de previa cita. Así lo ha entendido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente caso, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera..." (Sala Tercera, resolución 2014-01043 de las 10:13 horas del 27 de junio de 2014). Por otra parte, del mismo modo que no cabe entender cuando la Ley utiliza el término "forestal" que se refiere necesariamente a bosques, como lo han analizado los tribunales nacionales (cfr. voto 2013-00385 del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección primera, de 14:45 horas del 26 de junio de 2013; y voto 2010-1505 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 11:15 horas del 23 de diciembre de 2010); tampoco la palabra "plantación" alude, necesariamente, al concepto de "plantación forestal" en los términos del artículo 3 inciso f) de la citada Ley, que la define como: "Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera". El vocablo "plantación" según el Diccionario de la Lengua Española se refiere tanto a la acción y efecto de plantar (primera acepción), como a la finca o conjunto de lo plantado (segunda acepción), así como al terreno en el que se cultivan plantas de una misma clase (tercera acepción). Una interpretación amplia del concepto "plantación" es la que se impone, de conformidad con los fines de la Ley Forestal y el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables que consagra su artículo primero. Y es que como se indicó, la ley de referencia no solo tutela la corta y explotación de árboles y recursos procedentes de bosques y plantaciones forestales. En su artículo 61 inciso a) sanciona la corta y aprovechamiento de productos forestales en propiedad privada que se realice sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, sin requerir el tipo penal que procedan de un bosque o plantación forestal; a su vez el artículo 61 inciso d) tipifica como delito el transporte de productos forestales sustraídos de una propiedad privada, igualmente sin hacer referencia a los conceptos de bosque o plantación. Concluir entonces que solo es sancionable el transporte de madera si se demuestra que procede de un bosque o una plantación forestal en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley antedicha, es erróneo. El transporte de madera sin los permisos de corta exigidos en las distintas normas, o los certificados de origen en su caso, se tipifica como delito conforme a lo establecido en el numeral 63 inciso a) en relación con el artículo 56, que prohíbe la movilización de la madera, ya sea en trozas, escuadrada o aserrada, "si no se cuenta con la documentación respectiva". Madera que puede





provenir de un bosque o plantación en sentido amplio, ya se trate de una "plantación forestal" como la define el artículo 3 inciso f), o de árboles plantados en propiedad privada individualmente, o en dimensiones menores que las establecidas en el numeral 3 de repetida cita. De lo anterior se colige que, además de las plantaciones forestales definidas expresamente por la ley, existen otras formas de plantación de especies maderables cuya conservación y protección también cae dentro de las previsiones legales. Y si bien la normativa invocada por el Ministerio Público y con base en la cual se pactó el procedimiento abreviado permite diversas interpretaciones, no se puede concluir que el hecho acusado sea atípico, o que la acusación sea ineficaz, por la sola circunstancia de que no se indicara el lugar de origen de la madera decomisada." El criterio expuesto se mantiene por esta integración del Tribunal y se estima entonces que para el transporte de madera se requiere contar con la documentación respectiva, que dependerá de cada supuesto (guía de autorización, certificado de origen, etc.) lo cual deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los

diversos artículos de la Ley Forestal indicados, a través de los cuales se pretende una protección integral del recurso forestal. El transporte de la madera es una actividad esencial para su aprovechamiento y comercialización, razón por la cual el legislador decidió asegurar una forma de controlar que las trozas transportadas provengan de una tala o aprovechamiento debidamente autorizado. Si no fuese así, bastaría con que el transportista indicara que la madera no proviene de un bosque ni de una plantación para que se le eximiera de toda responsabilidad. Por lo expuesto, se acoge el recurso planteado por el Ministerio Público, se anula la sentencia recurrida y en su lugar se ordena el reenvío para una nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia recurrida y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE.- LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

